



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00030-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: PAULA ANDREA VANEGAS SILVA.
ACCIONADO: ADRES y NUEVA EPS.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por la señora **PAULA ANDREA VANEGAS SILVA** identificada con la C.C. No. 1.110.568.862 de Ibagué - Tolima, en contra de la **ADRES** y **NUEVA EPS**.

I. ANTECEDENTES

La señora **PAULA ANDREA VANEGAS SILVA** identificada con la C.C. No. 1.110.568.862 de Ibagué - Tolima, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental a la salud, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que desde el 15 de diciembre de 2022 no se encuentra activa en el sistema de salud – régimen subsidiado, toda vez que registra con estado “RETIRADO”.
- 1.2. Que al presentar PQR a su entidad de salud; Nueva EPS, le informaron que registra en estado retirado – afiliado glosado como pensionado, direccionándola hacia la ADRES, institución ante la cual presentó PQR el 19/01/2023, sin obtener respuesta a la fecha.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio se extracta que se plantean como pretensiones, las siguientes:

“Reintegro a la EPS “Nueva EPS” dentro del régimen subsidiado ya que en el momento no gozo con estabilidad laboral, como para poder pagar seguridad social integral.

- Que el ente del Adres me corrija en sus sistemas de datos, como subsidiada y NO como afiliado glosado como pensionado.

- El paso a paso a seguir o información de que documentos tengo que llevar y donde tengo que dirigirme para el pronto reintegro a mi servicio de salud.”

III. PRUEBAS

Junto con su escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Pantallazo de consulta realizada ante la ADRES, la cual denota el estado de afiliación para la señora Paula Andrea Vanegas Silva¹.
- 3.2. Pantallazo oficio VO-GA-DGO-2261639-23 de fecha 18 de enero de 2023, expedido por Nueva EPS y a través del cual dan respuesta a la PQR 2261639 presentada por la accionante².

¹ Folio 4 del archivo “004AcciónTutela” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

² Folio 5 del archivo “004AcciónTutela” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción de tutela, con auto del 01 de febrero de 2023³ se dispuso su admisión en contra de la **ADRES** y **NUEVA EPS**, a quienes se les corrió traslado por el término de dos (02) días para que contestaran la demanda, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Así mismo, se prevé que mediante proveído de fecha 10 de febrero de 2023⁴ se vinculó de oficio a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, a fin que, en el término de veinticuatro (24) horas se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, así como lo señalado por los extremos accionados, solicite y aporte las pruebas que pretendiera hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que los accionados y entidad vinculada se pronunciaron en los términos que a continuación se citan:

4.1. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES⁵:

El apoderado judicial de la ADRES inicialmente explicó los atributos y objeto de la entidad, para acotar que con la entrada en operación de la ADRES, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA.

Así mismo, procedió a pronunciarse sobre los derechos a la salud, seguridad social, vida digna, dignidad humana y debido proceso, para luego señalar que, las *“Entidades Promotoras de Salud –EPS, las Entidades de Medicina Prepagada y quienes administren pólizas o seguros de salud, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, el Distrito Capital, los Municipios, los departamentos que tengan a su cargo corregimientos departamentales, quienes administren los regímenes especiales y de excepción del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tienen la obligación de suministrar la información requerida para el adecuado control de los recursos del SGSSS, para consolidar la denominada Base de Datos Única de Afiliados – BDUA.”*, la cual contiene la información de los afiliados de las distintas entidades de salud, con el objeto de contar con la información consolidada de la población cubierta en los diferentes regímenes, para consultar el estado de la población afiliada, entre otros.

Por lo anterior, reitera que los responsables por la veracidad y fiabilidad de la información contenida en la BDUA, son las EPS de ambos regímenes, entidades territoriales y los administradores de los regímenes especiales o de excepción, más no la ADRES, quien solo cumple una función de operador de información y en consecuencia, no tiene acceso a ningún documento que pueda soportar, por ejemplo, un cambio de identificación de registro civil a cédula de ciudadanía.

Sostiene que al verificar la información que reposa en la BDUA para la usuaria, encontró que el último reporte fue realizado por NUEVA EPS, quien reportó en estado “RETIRADO” en el régimen subsidiado desde el 15/12/2022, y al solicitar información a la Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicación – TIC, se indicó que para la usuaria Paula Andrea Vanegas Silva CC 1110568862, se reporta una asignación pensional vigente con el documento TI 96032303410, la cual está generando glosa sobre los posibles reportes de información realizados por una EPS, y si, el reporte no coincide con la realidad, se encuentra en cabeza de la EPS realizar la corrección correspondiente, para así evitar afectación al derecho fundamental a la salud de la accionante.

Resalta que de acuerdo al artículo 2.1.3.4 del Decreto 780 de 2016, las novedades sobre la condición del afiliado en ningún caso podrán afectar la continuidad de la prestación de los servicios de salud, por lo que cualquier irregularidad administrativa que haya sufrido la EPS no puede ser utilizada como justificación para vulnerar los derechos fundamentales de la accionante.

Respecto de la petición presentada por la actora, recibida el 19 de enero de 2023 bajo el radicado 20231420120602, refiere que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición que le asiste, dado que se encuentra dentro del término para dar contestación a la misma, sin embargo, esboza que la Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicación – TIC, dio contestación mediante

³ Archivo “005AutoAdmisorioTutela” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁴ Archivo “016AutoOrdenaVincular” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

⁵ Archivo “010ContestacionAdres” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

comunicado 20231700032721, informándole a la peticionaria que debe gestionar directamente con la entidad pensional la respectiva desvinculación, y posteriormente con el soporte de retiro que corrobore el término de la asignación pensional, realizar la solicitud de ajuste ante la ADRES o al Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto.

Por lo anterior, solicita declarar que la ADRES no ha vulnerado derecho fundamental alguno, bajo el entendido que sus competencias con la BDUA inician una vez la EPS informe las novedades de afiliación, traslado o corrección de datos. En consecuencia, peticona su desvinculación de presente trámite constitucional.

Para soportar lo anterior, se allegó el siguiente material probatorio:

4.1.1. Oficio 20231700032721 de fecha 03 de febrero de 2023⁶, por medio del cual la ADRES da contestación a solicitud presentada por la actora, signada bajo el radicado 20231420120602.

4.2. NUEVA EPS⁷.

El apoderado especial de la NUEVA EPS manifestó que al consultar la base de datos de la Entidad, evidenció que la actora se encuentra en estado "AFILIADO GLOSADO COMO PENSIONADO" y al solicitar concepto del área técnica de afiliaciones de la EPS, corroboró lo anterior y agregó que la cancelación de la afiliación se realiza teniendo en cuenta que la usuaria no cumple para estar en el régimen subsidiado, ya que presenta glosa como usuario pensionado con capacidad de pago, siendo necesario que la actora tramite su retiro con la entidad pensional para poder gestionar su afiliación en el régimen subsidiado.

Por lo anterior, argumenta la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto es la ADRES quien debe dar respuesta a la petición de la accionante para así tramitar la afiliación en el régimen subsidiado, y en tal sentido, solicita desvinculación del presente trámite constitucional, al no demostrarse acción u omisión por parte de la EPS, que afecte los derechos de la accionante.

4.3. SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.⁸

La Apoderada General para asuntos judiciales de Seguros de Vida Alfa S.A., señaló inicialmente que la accionante, quien fue beneficiaria dentro de la Renta Vitalicia No. 71753 expedida por esa aseguradora en el mes de enero de 2009, solicita se dé respuesta a petición mediante la cual requiere información sobre la desafiliación al sistema general de seguridad social en salud, una vez expiro el Derecho pensional; petición que, fue atendida de manera expresa, clara y de fondo, lo cual constituye un hecho superado.

Seguidamente, explica que el 23 de enero de 2009 Seguros de Vida Alfa S.A. contrató la póliza del seguro de renta vitalicia inmediata No. 71753, en virtud del reconocimiento efectuado por la AFP PORVENIR S.A., como beneficiaria de la pensión de sobrevivencia que dejó causada el señor Vanegas Ducuara Ancizar (Q.E.P.D), por lo que, se vio obligada a pagar a la accionante una renta mensual a partir de ese momento y hasta tanto la joven Paula Andrea Vanegas Silva, en calidad de hija del afiliado fallecido, demostrara tener derecho a la prestación o hasta los 25 años, conforme al literal c) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

En tal sentido, precisa que Seguros de Vida Alfa S.A. realizó a nombre de la accionante, aporte a la EPS Saludcoop hasta el mes de mayo de 2015 y posteriormente retiro del afiliado, una vez expiró el derecho a la pensión de sobrevivencia, al no demostrar su condición de estudiante.

Sostiene que una vez notificados de la presente acción y pese a que no se radicó petición ante Seguros de Vida Alfa S.A., el área correspondiente procedió a remitir respuesta a la accionante, informando que el 13 de febrero de 2023 se realizó nuevamente actualización ante el RUAF con el tipo de documento TI 96032303410, adjuntando copia de certificado de no pensionada, siendo remitida a la dirección electrónica linda.vanegas9@gmail.com.

⁶ Archivo "009AnexoContestacionAdres" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁷ Archivo "013ContestacionNuevaEps" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁸ Archivo "020ContestacionSegurosAlfa" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

Argumenta que las pretensiones asistenciales reclamadas en la presente acción son ajenas a la aseguradora que representa, toda vez que no actúa como EPS y desconoce el trámite que la entidad de salud ha realizado a la misma, por lo que, considera se debe conminar a la EPS a garantizar y dar respuesta a la solicitud de traslado incoada por la actora.

Por lo anterior, solicita declarar la existencia de un hecho superado, considerando que atendió lo solicitado por la accionante, no evidenciándose ninguna violación o amenaza a un derecho fundamental, y aportó como material probatorio, los siguientes:

- 4.3.1. Certificación de fecha 13 de febrero de 2023 expedida por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por medio de la cual da cuenta que actualmente la actora no es beneficiaria de pensión, y no recibe aportes a salud desde mayo de 2015⁹.
- 4.3.2. Oficio de fecha 13 de febrero de 2023 mediante el cual SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. informa a la accionante que en la misma fecha realizó actualización ante el Ruaf, con el tipo de documento TI 96032303410¹⁰.
- 4.3.3. Planilla que registra envío de correspondencia al correo linda.vanegas9@gmail.com, el 13 de febrero de 2023 a las 13:07¹¹.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

- Vulneran las entidades accionadas y vinculada el derecho fundamental a la salud de la señora **PAULA ANDREA VANEGAS SILVA**, al efectuar su desafiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y/o no reportar ante el Ministerio de Salud y Protección Social y la ADRES, la terminación del derecho pensional reconocido a su favor, por parte de Seguros de Vida Alfa S.A.?

Para efectuar un análisis del problema jurídico señalado, es necesario realizar un estudio de temas, tales como: i) Del Régimen de Seguridad Social en Salud; para luego abordar, ii) El Caso en concreto.

5.3.1. Del Régimen de Seguridad Social en Salud:

La Constitución Nacional, en sus artículos 48 y 49, establece que la seguridad social es un derecho y un servicio público obligatorio, que está a cargo del Estado y por ello debe garantizarlo, de manera que

⁹ Archivo "Certificado No Pensión" ubicado en la subcarpeta "019AnexosContestacionSegurosAlfa" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

¹⁰ Archivo "PAULA ANDREA VANEGAS SILVA" ubicado en la subcarpeta "019AnexosContestacionSegurosAlfa" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

¹¹ Archivo "Soporte De Envio" ubicado en la subcarpeta "019AnexosContestacionSegurosAlfa" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

debe organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud conforme con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En desarrollo de las normas referidas, se expidió la Ley 100 de 1993, con la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, orientado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, con el objetivo de procurar el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias de los ciudadanos, a partir de cuatro componentes básicos: i) el sistema general de pensiones, ii) el sistema general de salud, iii), el sistema general de riesgos laborales y iv) y los servicios sociales complementarios.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud, estructurado en el artículo 157 de la Ley 100 de 1993, estableció dos tipos de regímenes, el régimen contributivo y el subsidiado, cuya distinción se encuentra fundado en la capacidad económica del afiliado, de tal manera que hacen parte del **régimen contributivo** los afiliados que cuentan con capacidad económica para cotizar en el sistema, bien sea por encontrarse vinculados a un contrato de trabajo, ser acreedores a una pensión o por ser trabajadores independientes, y, hacen parte del **régimen subsidiado**, aquellos afiliados que no cuentan con recursos suficientes para cubrir la totalidad de su cotización, es decir, quienes se encuentren en situación de pobreza, protegiendo de manera especial a las madres gestantes, durante el parto, parto y posparto y período de lactancia, las madres comunitarias, las mujeres cabeza de familia, los niños menores de un año, los menores en situación irregular, los enfermos de Hansen, las personas mayores de 65 años, los discapacitados, los campesinos, las comunidades indígenas, los trabajadores y profesionales independientes, artistas y deportistas, toreros y sus subalternos, periodistas independientes, maestros de obra de construcción, albañiles, taxistas, electricistas, desempleados y demás personas sin capacidad de pago.

La Corte Constitucional en sentencia del T-115 del 4 de marzo de 2016, concluyó que *“en ejercicio de los deberes constitucionales que adquiere el Estado colombiano, de crear un sistema que permita la cobertura del derecho a la salud a toda la población, se han estructurado dos tipos de destinatarios: por un lado, los afiliados a los regímenes contributivo y subsidiado que se diferencian entre ellos de acuerdo a la capacidad de pago para cotizar al interior del Sistema de Seguridad Social en Salud; y por otro, la figura del participante vinculado, constituido con el objetivo de cubrir aquellas personas que, si bien no se encuentran afiliados al régimen subsidiado, se les debe garantizar la prestación del servicio a través de las Instituciones públicas o privadas que tengan contrato con el Estado por no contar con la capacidad económica necesaria para cotizar en el sistema, no obstante teniendo a su cargo, la asunción de parte de los costos de servicio, de acuerdo con las normas sobre cuotas de recuperación.”*

Así, se prevé que dicha Corporación ha establecido que se entiende vulnerado el derecho a la salud cuando: (i) se niega el suministro de un medicamento, tratamiento o procedimiento, prescrito por el médico tratante que se encuentra incluido en el Plan Obligatorio de Salud. Se viola el contenido mínimo del derecho cuando (ii) no se suministra oportunamente un servicio médico, (iii) se niega sin justificación la entrega de un servicio excluido del POS que el paciente requiera con necesidad para satisfacer su vida en condiciones de dignidad; o (iv) cuando se demora su entrega poniendo barreras de orden administrativo o burocrático al paciente.

El derecho a la salud, según lo ha reiterado la Corte, abarca la esfera mental y corporal del individuo, a quien se le debe garantizar una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es indispensable para ejercer las demás garantías fundamentales¹². Se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, en especial la observación general No 14 del Comité de Derechos Sociales Económicos y Culturales –CDESC¹³- que en desarrollo del artículo 12 del Pacto establece que *“(i) el derecho a la salud se estima fundamental; (ii) comprende el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente y (iii) la efectividad del derecho se sujeta a la realización de procedimientos complementarios”*.

Así mismo, la Ley 1751 de 2015¹⁴ reconoció el carácter fundamental que comporta el derecho a la salud, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.¹⁵ En ese orden, la misma alta Corporación ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para

¹² Sentencias T-184 de 2011 MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-091 de 2011 MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-944 de 2011 MP Luis Ernesto Vargas Silva

¹³ Intérprete autorizado del pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales

¹⁴ “Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.”

¹⁵ Ver sentencias T-499 de 2009 y T-152 de 2010 entre otras

brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se procederá al estudio del:

5.3.2. Del caso en concreto.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, se observa que la presente acción constitucional la invoca la señora PAULA ANDREA VANEGAS SILVA, con la finalidad de obtener el amparo al derecho fundamental a la salud, dada la desafiliación que se le efectuó del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por parte de la NUEVA EPS, pese no gozar de estabilidad laboral para efectuar aportes al sistema.

Al respecto, el Despacho habrá de dilucidar el problema jurídico planteado, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que la señora Paula Andrea Vanegas actualmente registra en la página web de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, en estado "RETIRADO" en el régimen subsidiado operado por NUEVA EPS, con fecha de finalización de afiliación el 12/12/2022, veamos:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1110568862
NOMBRES	PAULA ANDREA
APELLIDOS	VANEGAS SILVA
FECHA DE NACIMIENTO	****/**/****
DEPARTAMENTO	TOLIMA
MUNICIPIO	IBAGUE

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	NUEVA EPS S.A. -CM	SUBSIDIADO	17/03/2022	15/12/2022	CABEZA DE FAMILIA

Así mismo, está demostrado que, al consultar la página web del Sistema Integral de Información de la Protección Social – SISPRO, se logró evidenciar que para el documento TI No. 96032303410 que corresponde a Paula Andrea Venegas Silva, registra un reporte de pensionados por parte de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., como entidad pagadora de pensión de sobrevivencia temporal riesgo común, la cual registra activa:



SISPRO
Sistema Integral de Información de la Protección Social
RUAF
Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte:	2023-02-03
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo		
TI 96032303410	PAULA	ANDREA	VANEGAS	SILVA	F		

PENSIONADOS							Fecha de Corte:	2023-02-03
Entidad Pagadora de pensión	Entidad que reconoce la pensión	Tipo de Pensión	Estado	Tipo de Pensionado	Fecha Resolución	Número Resolución Pension PG		
	SEGUROS DE VIDA ALFA SA	Sobrevivencia temporal riesgo común	Activo	Régimen de prima media con tope máximo de pensión	2009-01-23	71753		

De igual forma, se encuentra probado que, de acuerdo a certificado expedido el 13 de febrero de 2023 por parte de Seguros de Vida Alfa S.A., la señora Paula Andrea Vanegas actualmente no es beneficiaria de pensión y tampoco recibe aportes en salud desde el mes de mayo de 2015;



Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, desde ya el Despacho advierte la prosperidad de la presente acción constitucional, toda vez que se encuentra acreditado que NUEVA EPS vulneró el derecho fundamental a la salud que le asiste a la accionante, al efectuar el 15/12/2022 su desafiliación del Sistema General de Seguridad Social en Salud – régimen subsidiado, bajo el supuesto de ostentar la calidad de pensionado con capacidad de pago; lo cual no atiende a la realidad, si tenemos en cuenta que, Seguros de Vida Alfa S.A. fue contundente en precisar y certificar que la accionante actualmente no es beneficiaria de pensión y tampoco recibe aportes en salud desde el mes de mayo de 2015.

Así mismo, y acorde a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2.1.3.1 del Decreto 780 de 2016, se entrevistó que la desafiliación al sistema solo se producirá por el fallecimiento del afiliado; lo cual no ha ocurrido en el presente caso. por lo que, no resultaba procedente la desafiliación de la actora, y al evidenciarse un registro activo de pensionados en las bases de datos, NUEVA EPS debió efectuar las averiguaciones pertinentes para determinar la veracidad de dicho registro, bien sea a través de requerimiento directamente a la accionante para que diera cuenta de tal circunstancia y aportará los elementos pertinentes, o en su defecto, requerir a la entidad pagadora de dicha prestación pensional, la cual podía ser identificada en la página web del Sistema Integral de Información de la Protección Social – SISPRO; la cual es de acceso público en general, en aras de vislumbrar no solo la entidad pagadora, sino también, el tipo de pensión que le fue reconocida “*sobrevivencia temporal riesgo común*”, No. y fecha de resolución de pensión; información que inclusive permitía inferir a *prima facie* la terminación de tal prestación, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, al haber superado la accionante la edad de 18 y 25 años, pues nótese que de acuerdo al pantallazo de base de datos aportado por NUEVA EPS en su escrito de contestación, se tiene que su fecha de nacimiento atiende al 23/03/1996, ostentando al momento de la desafiliación al sistema de salud, la edad de 26 años, 8 meses.

No obstante, se prevé que NUEVA EPS omitió desplegar gestión alguna para determinar la veracidad del registro que presenta la accionante en las bases de datos, y en contravía del derecho fundamental a la salud que le asiste y lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2.1.3.1 del Decreto 780 de 2016, procedió a generar su desafiliación del sistema de salud.

Así las cosas, el Despacho dispondrá amparar la garantía fundamental incoada en el presente asunto y en consecuencia, se ordenará a la **NUEVA E.P.S.** que en el término máximo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a activar la afiliación que ostentaba la

señora **PAULA ANDREA VANEGAS SILVA**, en esa entidad, en aras de garantizar el acceso real, efectivo y continuo al servicio en salud que requiere.

De otra parte, el Despacho no puede pasar inadvertida la posición pasiva que ha tomado **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, en relación al reporte oportuno ante las autoridades de salud pertinentes, respecto de la terminación de la pensión de sobrevivientes temporal que le fue reconocida a la accionante el 01-23-2009, la cual culminó en el año 2015 de acuerdo a la información suministrada por esa entidad en el escrito de contestación, es decir que, ha transcurrido más de 7 años sin generarse reporte de inactividad de dicha prestación económica, generándose así inconsistencias para la afiliación de la actora y en consecuencia, barreras para el acceso al servicio de salud.

En tal sentido, y al no encontrarse acreditado el reporte que hiciera Seguros de Vida Alfa S.A. ante el RUIAF, según los argumentos esbozados en su escrito de contestación, se ordenará a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** que en el término máximo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a remitir de manera real y efectiva ante **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS -ADRES**, la certificación que dé cuenta que la señora **PAULA ANDREA VANEGAS SILVA** actualmente no es beneficiaria de pensión y tampoco recibe aportes en salud desde el mes de mayo de 2015, en aras de efectuarse por parte de dichas instituciones, los reportes pertinentes en sus bases de datos y con ello evitar la configuración de inconsistencias en la afiliación de la actora y que le impiden su acceso al servicio a la salud.

VI. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a salud del cual es titular la señora **PAULA ANDREA VANEGAS SILVA** identificada con la C.C. No. 1.110.568.862 de Ibagué - Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la **NUEVA E.P.S.** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a activar la afiliación que ostentaba la señora **PAULA ANDREA VANEGAS SILVA**, en esa entidad, en aras de garantizar el acceso real, efectivo y continuo al servicio en salud que requiere

TERCERO: **ORDENAR** a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a remitir de manera real y efectiva ante **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS -ADRES**, la certificación que dé cuenta que la señora **PAULA ANDREA VANEGAS SILVA** actualmente no es beneficiaria de pensión y tampoco recibe aportes en salud desde el mes de mayo de 2015, en aras de efectuarse por parte de dichas instituciones, los reportes pertinentes en sus bases de datos y con ello evitar la configuración de inconsistencias en la afiliación de la actora y que le impiden su acceso al servicio a la salud

CUARTO: **NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Giovanni Polania Lozano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75b7aada63d52c4296b67b2632a83e11da994281f54c26de117af45fa18a6aa**

Documento generado en 14/02/2023 02:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>